

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00082-00

Accionante: ÁNGELA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ

Accionado: COMPENSAR EPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ÁNGELA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de salud, a la vida, integridad personal y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que practicando un deporte, el 03 de octubre de 2021 sufrió un accidente que le comprometió su rodilla izquierda y por lo tanto tuvo que ser atendida en la Clínica de Occidente, donde le ordenaron radiografía y los trámites continuarlos por la EPS.

-Agregó que realizó requerimientos presenciales, solicitudes, llamadas telefónicas ante la EPS en fechas 3, 4, 6 y 13 de octubre de 2021, por cuanto ha tenido que pasar por varias citas, para la realización de una Resonancia Magnética en IDIME, por la complejidad de su accidente, y después de dos meses, el 6 de enero fue valorada por el médico, quien le ordenó dicha resonancia, asignada para el 2 de febrero.

-En los resultados del procedimiento realizado por IDIME de la resonancia magnética le indicaron que padecía *“Aumento en la señal de la médula ósea en los cóndilos femorales, platillos tibiales y la patela por contusión o edema en avanzado proceso de resolución. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. No se identifican las fibras en el surco intercondíleo. Engrosamiento residual proximal del ligamento colateral medial. Ruptura horizontal y oblicua periférica en el cuerno posterior del menisco medial, con escaso líquido en el defecto sin claro compromiso de las superficies. Correlacionar con la clínica. Incipiente bursitis del semimembranoso.”* (sic)

-Por lo cual, debió someterse a terapias físicas a fin de poder realizar la cirugía, las cuales una vez cumplidas solicitó la cita médica para el ortopedista de la rodilla, pero esta fue programada hasta el 09 de mayo de 2022.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a dar prioridad a la programación de la cita con el ortopedista de rodilla para los primeros de abril de 2022, además se de pronto tramite y agendamiento al procedimiento quirúrgico.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CLÍNICA DEL OCCIDENTE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GLORIA INÉS AGUILLÓN, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, puso en conocimiento que la accionante ingresó a su IPS el 03/10/2021 y presentó un traumatismo por la caída en miembro inferior donde le realizaron valoración y recomendaciones. Por ende, solicitó su desvinculación.

-CLAUDIA PATRICIA FORERRO RAMÍREZ, actuando como subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la violación de los derechos que alega la accionante, no deviene de una actuación u omisión atribuible a su entidad, ya que las EPS como aseguradoras en salud son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

-LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, actuando como apoderada de la caja de compensación familiar autorizado para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, señaló que la señora ANGELA PAOLA GARCIA MARTINEZ se encuentra activa en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de independiente, prestándole todos los servicios cubiertos de acuerdo a la normativa vigente, así mismo evidenció cita asignada para el 09 de mayo de 2022 con la respectiva autorización, quien ha sido atendida en la av. primera de mayo, contrario al desacuerdo por parte de la accionada con la cita asignada. Preciso que después de escalado con los gestores se generó adelanto de la cita para ortopedia de rodilla para el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 con el profesional German González Montejo, en la dirección cl 42 13 19 TO A P 10 CS 1006 y por ende, peticionó dar aplicación a la teoría de hecho superado por carencia actual de objeto

Por las razones anteriores, solicitó declara la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no existe ninguna conducta como violatoria los derechos fundamentales

2. CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de salud, la vida, integridad personal y al trabajo por el accionante al endilgársele al accionado COMPENSAR EPS no señaló una fecha más cercana para la cita de ortopedia de rodilla.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. ÁNGELA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. COMPENSAR EPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La obligación de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio,

se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

LA CORTE Constitucional también se pronunció sobre este tema así:

“Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción^[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS^[39], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,^[40] las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.^[41]

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.^[42]

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona^[43]. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores^[44] o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele al accionado no programado con una fecha más cercana la cita de ortopedia de rodilla.

Con todo, se tiene que según epítome medico ÁNGELA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ presenta las patologías de “Aumento en la señal de la médula ósea en

los cóndilos femorales, platillos tibiales y la patela por contusión o edema en avanzado proceso de resolución. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. No se identifican las fibras en el surco intercondíleo. Engrosamiento residual proximal del ligamento colateral medial. Ruptura horizontal y oblicua periférica en el cuerno posterior del menisco medial, con escaso líquido en el defecto sin claro compromiso de las superficies. Correlacionar con la clínica. Incipiente bursitis del semimembranoso.” (Sic), motivo por el cual es necesaria una pronto cita con el profesional en ortopedia de rodilla.

Al efecto, COMPENSAR EPS, manifestó que la programación del procedimiento quirúrgico, no se evidencia orden médica para este servicio, en cuanto a la cita programada para el 9 de mayo de 2022, **procedió a gestionar el adelantó para el 29 de marzo de 2022 a las 10:00 am, lo cual se encuentra corroborado con la llamada efectuada a la accionante¹ en la que manifestó que efectivamente pudo asistir a su cita, donde le programaron su cirugía.**

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la interesada, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

¹ Ver constancia Oficial Mayor

En cuanto a los derechos de vida, integridad personal y trabajo, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de CLÍNICA DEL OCCIDENTE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ÁNGELA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ, por hecho superado, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b33a12504b4fd99df8a92b2ef2e45527f5edcb7586bd028ced0727b5f13448**

Documento generado en 06/04/2022 11:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**